5.6 Se ha previsto un doble sistema para llevar a cabo la subsanación de los daños; por un lado, financiada directamente por el causante del daño, y por otro, la autoridad competente encarga a un tercero que la efectúe, de forma que se determine al causante que será responsable de su pago. En todo caso, se pueden combinar ambos sistemas a fin de conseguir que la reparación sea efectiva.

5.7 Cuando sean varios los responsables del daño, la Directiva estipula que sea el Estado miembro quien decida el prorrateo de los costes, para el que existen principalmente dos opciones de reparto de la responsabilidad: responsabilidad solidaria o responsabilidad por cuotas. Aunque este doble sistema persiga su adaptación a los sistemas jurídicos de los Estados miembros, hay que destacar la dificultad de fijar cuotas en el daño ambiental, lo que dificulta en la práctica este sistema de responsabilidad.

5.8 Conviene, por último, decir que la exigencia de una garantía financiera para los operadores a los que le sean aplicables las normas legales sobre agua, suelo y biodiversidad, facilita la efectividad de la reparación, a la vez que evita las consecuencias negativas de su insolvencia.

Bruselas, 13 de marzo de 2008.

El Presidente
del Comité Económico y Social Europeo
Dimitris DIMITRIADIS

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la «Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen sanciones aplicables a los empresarios de residentes ilegales nacionales de terceros países» (Dictamen de iniciativa)

(2008/C 204/16)

El 27 de septiembre de 2007, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 29 de su Reglamento Interno, el Comité Económico y Social Europeo decidió elaborar un dictamen sobre la

«Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen sanciones aplicables a los empresarios de residentes ilegales nacionales de terceros países»

La Sección Especializada de Empleo, Asuntos Sociales y Ciudadanía, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 21 de febrero de 2008 (ponente: Sra. ROKSANDIĆ, coponente: Sr. ALMEIDA FREIRE).

En su 443º Pleno de los días 12 y 13 de marzo de 2008 (sesión del 13 de marzo), el Comité Económico y Social Europeo ha aprobado por 118 votos a favor, 56 en contra y 7 abstenciones el presente dictamen.

1. **Conclusiones y recomendaciones**

1.1 El CESE lamenta que la propuesta de Directiva sobre el tema «Sanciones aplicables a los empresarios de residentes ilegales nacionales de terceros países» no haya sido sometida al dictamen del CESE, pese a que así se afirma en la introducción del documento. La propuesta de directiva no corresponde a ninguno de los ámbitos en los que es obligatoria la consulta al Comité, pero éste cree que es necesario consultar a los representantes de las organizaciones de la sociedad civil en estas cuestiones y otras similares, puesto que afectan a la reglamentación de asuntos clave que no sólo están relacionados con el espacio de libertad, seguridad y justicia, sino que también repercuten en la política social y de empleo.

1.2 El CESE ha decidido, por propia iniciativa, elaborar un dictamen sobre esta propuesta de directiva. El Comité considera que la sociedad civil organizada, especialmente los interlocutores sociales, tiene un papel primordial a la hora de elaborar y aplicar la directiva que propone la Comisión Europea sobre sanciones aplicables a los empresarios de residentes ilegales nacionales de terceros países.

1.3 En los dictámenes que ha elaborado hasta la fecha [1], el Comité ha subrayado la necesidad de emprender acciones que ofrezcan oportunidades a la inmigración legal y que, al mismo tiempo, se ocupen de las causas de la inmigración «irregular».

---

[1] Véase el dictamen del CESE de 15.12.2004 sobre la «Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones — Estudio sobre los vínculos entre la migración legal e ilegal», ponente: Sr. Pariza Castaños (DO C 157 de 28.6.2005).
Véase el dictamen del CESE de 9.6.2005 sobre el «Libro Verde: El planteamiento de la UE sobre la gestión de la inmigración económica», ponente: Sr. Pariza Castaños (DO C 286 de 17.11.2005).
Véase el dictamen del CESE de 15.12.2005 sobre la «Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo — Programa de La Haya: Diez prioridades para los próximos cinco años — Una asociación para la renovación europea en el ámbito de la libertad, la seguridad y la justicia», ponente: Sr. Pariza Castaños (DO C 65 de 17.3.2006).

1.4 El Comité respalda la propuesta porque en la práctica promueve el respeto a los derechos humanos. Sin embargo, tiene ciertas dudas sobre el contenido de la directiva propuesta, el momento en que se elaboró la propuesta y el orden en que fueron adoptadas las propuestas legislativas. El empleo de los emigrantes irregulares es una cuestión que está estrechamente relacionada con el funcionamiento del mercado de trabajo y con el trabajo ilegal en general y, por lo tanto, no puede impedirse únicamente mediante sanciones impuestas a los empresarios.

1.5 A la vista de la relación entre dos aspectos distintos del trabajo de la Comisión Europea relacionados con la inmigración que forman parte del trabajo de las instituciones de la UE –el espacio de libertad, seguridad y justicia, y la política social y de empleo–, el Comité desea subrayar la importancia de armonizar la legislación comunitaria existente con la relativa a la inmigración legal e ilegal que se prepara en estos momentos. El Comité considera que el problema de la inmigración irregular no se puede resolver simplemente cerrando las fronteras y aplicando medidas coercitivas.

1.6 Es urgente regular la migración legal y la inmigración dentro de la UE o desde otros países y también los esfuerzos para luchar contra el trabajo no declarado. El Comité recomienda a la Comisión examinar atentamente la posibilidad de nuevas acciones para combatir el trabajo no declarado.

1.7 Las experiencias internacionales demuestran que la manera más eficaz de luchar contra el fenómeno del trabajo no declarado es actuar simultáneamente en varias direcciones. Por este motivo, paralelamente a la introducción de posibilidades de inmigración legal para las personas que deseen trabajar en los sectores de la economía más afectados por el trabajo de los inmigrantes clandestinos, es necesario realizar una campaña de información y educación que muestre los efectos del trabajo no declarado. Además, convendría que la política de sanciones contra los empresarios fuese uniforme, con independencia de la nacionalidad del trabajador no declarado. Por este motivo, la directiva propuesta debería ser uno de los componentes de un conjunto más amplio de medidas destinadas a luchar contra el fenómeno del trabajo no declarado, incluido el de los inmigrantes clandestinos, y no el instrumento fundamental que propone la Comisión.

1.8 El Comité desea insistir en la importancia de la aplicación efectiva de la directiva en los Estados miembros, que no tienen ante sí una tarea fácil porque i) los órganos supervisores no cuentan con suficiente personal cualificado; ii) hay dificultades a la hora de repartir las responsabilidades entre los órganos responsables; iii) son muchas las empresas que supervisar.

1.9 El Comité cree que deberían reforzarse aquellas propuestas de la directiva que podrían lograr beneficios en la práctica. Las modificaciones y adiciones que propone el Comité se recogen en el apartado «Observaciones específicas» y pretenden garantizar una distribución más apropiada de las responsabilidades, así como mejoras en la situación de los trabajadores indocumentados. Si no se tienen en cuenta estas propuestas, la situación de explotación de estos trabajadores podría incluso empeorar.

2. **Introducción**

2.1 La propuesta de directiva es una de la serie de propuestas legislativas presentadas por la Comisión Europea en línea con sus comunicaciones sobre el tema «Plan de política en materia de migración legal», de 2005 ([2]), y sobre las «Prioridades políticas en la lucha contra la inmigración ilegal de los nacionales de terceros países», de julio de 2006 ([3]). En estas comunicaciones, la Comisión proponía reducir los factores que fomentan la inmigración ilegal a la UE, de los que el más importante es la posibilidad de encontrar trabajo. Los Estados miembros establecerían sanciones similares para los empresarios de nacionales de terceros países y las impondrían efectivamente. El Consejo Europeo respaldó la propuesta de la Comisión ([4]) en diciembre de 2006.

2.2 La propuesta de directiva tuvo en 2007 un seguimiento en los documentos que se relacionan a continuación:

— Comunicación de la Comisión sobre migración circular y asociaciones de movilidad entre la Unión Europea y terceros países ([5]);

— Propuesta de Directiva del Consejo relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado ([6]);

— Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro ([7]);

— Comunicación de la Comisión sobre «intensificar la lucha contra el trabajo no declarado» ([8]).

3. **Resumen de la propuesta de directiva**

3.1 El objetivo de la directiva es conseguir que el trabajo que ofrecen los empresarios resulte menos atractivo para los emigrantes que no tienen los permisos correspondientes (reducir el «factor de atracción»). Apoyándose en las medidas ya existentes en los Estados miembros, la directiva garantizaría que todos los Estados miembros introdujeran sanciones similares para los empresarios de nacionales de terceros países que no tienen el permiso de residencia necesario y que tales sanciones se aplicaran efectivamente.

3.2 La directiva se refiere a la política de inmigración, no a la política social ni a la política de empleo. Su fundamente jurídico es el artículo 63, apartado 3, letra b) del Tratado CE y busca reducir la inmigración ilegal a la UE.

3.3 La propuesta no afecta a la inmigración legal y el empleo que contraviene su estatuto de residencia (como ocurre en el caso de los estudiantes o los turistas) ni al trabajo no declarado que desarrollan nacionales de terceros países.

([2]) COM(2005) 669 final.
([3]) COM(2006) 402 final.
([4]) Comunicación de la Comisión sobre las prioridades políticas en la lucha contra la inmigración ilegal de los nacionales de terceros países, COM (2006) 402 final.
([5]) COM(2007) 248 final.
([6]) COM(2007) 637 final.
([7]) COM(2007) 638 final.
([8]) COM(2007) 628 final.

4. **Contenido de la propuesta**

4.1 La directiva prohíbe que se emplee a nacionales de terceros países que residen ilegalmente en la UE. Las infracciones se castigarían con sanciones (que pueden ser de carácter administrativo) consistentes en multas y, en el caso de las empresas, posiblemente de otro tipo, como la exclusión de la percepción de subvenciones públicas y la recuperación de éstas o la exclusión de la participación en licitaciones públicas. En los casos graves podrían imponerse sanciones penales.

4.2 En el artículo 2 se define el empleo para los fines de la directiva. Los empresarios pueden ser personas físicas o jurídicas que contratan a un nacional de un tercer país para que desarrolle un trabajo remunerado.

4.3 Los empresarios están obligados a i) comprobar, antes de contratar a un nacional de un tercer país, si esa persona tiene un permiso de residencia legal, válido al menos para la duración del contrato y ii) a conservar una copia de ese documento para una posible inspección. Se considerará que los empresarios han cumplido así su obligación, a menos que el documento presentado sea manifiestamente falso. Sólo las empresas y las personas jurídicas están obligadas a notificar a las autoridades competentes la fecha de inicio y de finalización del contrato de los nacionales de terceros países, en el plazo máximo de una semana.

4.4 Se aplicarán sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas a los empresarios que no respeten la prohibición de contratar a nacionales de terceros países que residan ilegalmente en el país. Por cada infracción se penaliza a los empresarios con multas y con la obligación de correr con los gastos de repatriación (el empresario debe abonar a los nacionales de terceros países la remuneración pendiente por su trabajo, así como las cotizaciones a la seguridad social y los impuestos debidos). De conformidad con el artículo 10, existen ciertas circunstancias en las que una infracción, si se ha cometido intencionadamente, puede constituir un delito.

4.5 Los Estados miembros también deberán aplicar sanciones económicas (multas y los costes de repatriar a los nacionales de terceros países) así como de otro tipo (exclusión temporal del derecho a recibir fondos públicos y de las licitaciones públicas, devolución de la financiación comunitaria ya concedida y cierre temporal o prolongado de los establecimientos). Asimismo se estipula la responsabilidad de las personas jurídicas y las posibles sanciones contra ellas. Pueden mantenerse las disposiciones actuales de los Estados miembros sobre la responsabilidad de las personas jurídicas.

4.6 Si el empresario es un subcontratista, los Estados miembros velarán por que tanto el contratista principal como el subcontratista sean responsables solidarios del pago de todas las sanciones económicas y de los atrasos.

4.7 El empresario debe abonar todas las cotizaciones e impuestos pendientes al nacional de un tercer país. Por otra parte, los Estados miembros deben establecer mecanismos para garantizar que los procedimientos de devolución se pongan en marcha automáticamente, sin que el nacional de un tercer país tenga que presentar una demanda. Se entenderá que la relación laboral tiene una duración mínima de seis meses, a menos que el empresario pueda demostrar lo contrario. Los Estados miembros deben garantizar que los nacionales de terceros países contratados ilegalmente reciban los atrasos, también en aquellos casos en que hayan vuelto a su país o hayan sido repatriados. Cuando se haya cometido un delito, los nacionales de terceros países no serán repatriados hasta que hayan recibido todas las cantidades pendientes.

4.8 Los Estados miembros velarán por que, todos los años, al menos el 10 % de las empresas establecidas en su territorio sean objeto de inspecciones destinadas a controlar el empleo de residentes ilegales nacionales de terceros países. La elección de las empresas que serán inspeccionadas se basará en una evaluación de riesgos que tiene en cuenta factores como el sector de actividad y los antecedentes de infracciones.

4.9 Los Estados miembros deben trasponer la directiva en los dos años siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la UE.

5. **Observaciones generales**

5.1 La propuesta de directiva afecta a dos partes distintas del trabajo de la Comisión que, teniendo en cuenta la aplicación de la política de inmigración, están estrechamente relacionadas: el espacio de libertad, seguridad y justicia, por un lado, y la política social y de empleo por otro. El Comité no está en contra de la idea de la propuesta de presionar tanto a los empresarios poco honrados como a las organizaciones ilegales que comercian con las personas sin papeles. El Comité respalda la propuesta de directiva porque promueve el respeto a los derechos humanos.

5.2 El Comité cree que sería necesario que las instituciones europeas tengan muy presente las decisiones adoptadas y:

— garanticen que la legislación sobre inmigración legal e ilegal que está preparándose esté en consonancia con la legislación comunitaria en vigor;

— aclaren las consecuencias y repercusiones, tanto para las personas que migran dentro de la UE como para quienes llegan a la UE procedentes de terceros países.

Es necesaria una gran claridad respecto de estas delicadas cuestiones, pues afectan no sólo a la política de seguridad, justicia y competencia, sino también a los derechos humanos, lo cual, a su vez, influye en el mercado, en las cuatro libertades y en los trabajadores, tanto desde el punto individual como colectivo, además del hecho de que la inmigración es necesaria para la UE. En los dictámenes que ha elaborado hasta la fecha, el Comité ha subrayado la necesidad de emprender acciones que ofrezcan oportunidades a la inmigración legal y que, al mismo tiempo, se ocupen de las causas de la inmigración «irregular».

5.3 Es preciso regular urgentemente la migración y la inmigración legales tanto dentro de la UE como hacia ésta. Las restricciones sobre la migración en los Estados miembros han causado distintos problemas, han impedido la libre circulación de trabajadores entre algunos Estados miembros y han dado lugar a la contratación de algunos nacionales de terceros países, y también ciudadanos de la UE, incumpliendo la normativa y en condiciones de explotación por parte de los empresarios. Las medidas para combatir el trabajo no declarado en la UE y en los distintos Estados miembros deberían tratar del mismo modo a todos los que trabajan en estas condiciones, con independencia de que sean ciudadanos de la UE o nacionales de terceros países.

Por tanto, el Comité insta a la Comisión a examinar atentamente la posibilidad de ampliar el fundamento jurídico de la propuesta de directiva para que sea posible tomar medidas también contra el trabajo ilegal de cualquier persona que no tenga los permisos o los documentos necesarios.

5.4 El Comité cree que el «factor de atracción» para los emigrantes que se menciona en la directiva y que ésta pretende reducir no es la posibilidad del trabajo irregular, sino más bien la posibilidad de trabajar en otro país. Por esta razón, las medidas para simplificar los procedimientos con vistas a obtener un permiso único de residencia y de trabajo ayudarán, sin lugar a dudas, a reducir el factor de atracción. No obstante, también los propios Estados miembros deberían contribuir a simplificar los procedimientos.

5.5 Los empresarios insisten en la necesidad de luchar contra el trabajo ilegal y la competencia desleal, porque los empresarios que contratan a trabajadores ilegalmente crean una competencia ilegal y desleal para otros empresarios honrados.

5.6 Aunque la aplicación de la directiva es responsabilidad de los Estados miembros, la Comisión ha de ser consciente de que no será una tarea sencilla porque i) no existen suficientes órganos supervisores; ii) hay dificultades a la hora de repartir las responsabilidades entre los diversos órganos competentes; iii) son muy numerosas las empresas que supervisar. La fuerza de la directiva debería residir en su aplicación efectiva.

5.7 Las instituciones europeas deberían utilizar los mismos términos que emplean las organizaciones internacionales y regionales y la legislación internacional. Son términos que, por este uso, están reconocidos internacionalmente, tales como «irregular» o «trabajador emigrante indocumentado», en vez de «trabajadores ilegales» o «inmigración ilegal». El término «inmigrante ilegal» tiene connotaciones muy negativas. La propuesta de directiva podría reforzar esas ideas y dar lugar a una mayor discriminación y xenofobia contra todos los trabajadores emigrantes, que podrían ser objeto de inspecciones por su mero aspecto.

5.8 A pesar de las dudas respecto de la propuesta de directiva, el Comité cree que deberían consolidarse las propuestas de la directiva que podrían ser beneficiosas en la práctica. Estas propuestas aparecen enumeradas a continuación bajo el epígrafe «Observaciones específicas».

6. **Observaciones específicas**

6.1 **Artículo 1.** Este artículo debería ofrecer a los Estados miembros que ya han tomado medidas para regular la inmigración irregular la posibilidad de mantener las medidas nacionales que son más favorables a los trabajadores.

6.2 **Artículo 2.** Las definiciones deberían modificarse del modo siguiente:

— 2(b): «empleo» significa el ejercicio de actividades **remuneradas o realizadas en condiciones de dependencia económica** bajo la dirección de otra persona;

— deberían añadirse las **agencias de empleo temporal** a la definición de «empresario» (apartado 2e) y «subcontratista» (apartado 2f), puesto que la definición actual es poco clara. Muchos trabajadores de terceros países han sido contratados por intermediarios, entre los cuales figuran las agencias.

6.3 **Artículo 4(1)(c).** El empresario debería conservar una copia del permiso de residencia más allá del período de empleo, puesto que en algunos sectores suelen ser contratos breves y es frecuente que cambie el empresario.

6.4 **Artículo 5**

— En aquellos casos en los que los empresarios i) hayan cumplido sus obligaciones respecto del empleo ilegal y ii) hayan verificado los permisos de residencia y conservado las copias que se exigen, si posteriormente se descubre que un nacional de un tercer país no está en posesión de un permiso de residencia válido, el empresario deberá abonar toda remuneración pendiente y cualesquiera de las cantidades que se establecen en el artículo 7 de la directiva. Por esta razón, al final del artículo debería añadirse esta frase: «Ello no afecta a la obligación de los empresarios de abonar toda remuneración pendiente y cumplir las obligaciones que se especifican en el artículo 7».

— Debería incorporarse una disposición que estipule que los empresarios deben respetar los procedimientos de contratación establecidos por los Estados miembros. Es posible que los empresarios se limiten a comprobar el permiso de residencia y dejen de lado el permiso de trabajo que se exige en muchos Estados miembros. Es posible que el empleo no declarado de nacionales de terceros países aumente a pesar de que los empresarios cumplan las disposiciones de la directiva.

6.5 **Artículo 6**

— En las sanciones que se enumeran en el apartado 2a) debería estipularse que la cuantía de las sanciones económicas debería ser tal que quedara anulado el beneficio obtenido por el empresario por cada nacional de un tercer país contratado ilegalmente. Así, la sanción económica equivaldría a la cantidad estipulada por cada persona contratada ilegalmente y se incrementaría en función del número de nacionales de terceros países contratados ilegalmente. Hay una diferencia clara entre el beneficio que obtienen los empresarios particulares que emplean ilegalmente a trabajadores como ayuda doméstica o en explotaciones agrarias y los que emplean ilegalmente a tres, cuatro o más trabajadores en actividades específicamente orientadas al lucro.

— Debería contemplarse el aumento de las sanciones económicas a los empresarios que continúan empleando ilegalmente a nacionales de terceros países o que reinciden. Esta sanción debería incrementarse sustancialmente cada vez que se reitere o perpetúe el empleo ilegal, para que tengan un efecto disuasivo.

— No es lógico esperar que los empresarios corran con los gastos de repatriar a todos los nacionales de terceros países empleados ilegalmente y que, además, deban abonar una sanción económica. Esto, en efecto, significaría trasladar a los empresarios la responsabilidad que en cada país corresponde a las autoridades competentes en materia de inmigración. Los empresarios únicamente deberían cubrir tales gastos cuando se haya cometido un delito, como se señala en el artículo 10.

6.6 **Artículo 7**

— También debería estipularse que la obligación de abonar los atrasos es de aplicación desde el día en que se presente la reclamación de pago, no desde la fecha en que ésta tenga efecto legal.

— Los derechos de los trabajadores en virtud del contrato de trabajo deberían seguir siendo de aplicación, con independencia de que dispongan o no de un permiso de trabajo o de residencia.

— En la práctica podrían surgir dificultades a la hora de abonar los atrasos a un trabajador que ya ha vuelto a su país: es preciso tener esto en cuenta. Por otra parte, es necesario garantizar que los atrasos llegan a la persona que corresponde.

— Por otra parte, debería especificarse que los empresarios han de calcular la remuneración pendiente con arreglo a las leyes, reglamentos, decisiones administrativas y convenios colectivos que habitualmente sean de aplicación al puesto de trabajo.

6.7 El **artículo 8** hace referencia a otras medidas que deben adoptar los Estados miembros.

— Sería útil incluir una lista de medidas obligatorias.

— La medida que se estipula en el punto d), relativa al cierre provisional o definitivo de los establecimientos empleados en la infracción, no parece razonable, especialmente porque también podría afectar a los trabajadores empleados legalmente. Al aplicar esta medida habría que consultar a los trabajadores empleados en el establecimiento en cuestión y a sus representantes.

6.8 El **artículo 9** define la responsabilidad de los contratistas principales y de los posibles subcontratistas intermediarios en cuanto al pago de las sanciones y de los atrasos. Sería útil en este punto aclarar en qué circunstancias es esto de aplicación y en cuáles no. En algunos sectores con largas cadenas de subcontratistas, como la fabricación de automóviles, en la que varios fabricantes y subcontratistas fabrican distintas piezas en diversos centros y países, sería complejo considerarlos codeudores solidarios. El Comité cree que el contratista principal debería tener la oportunidad de exonerarse de esta responsabilidad mediante unas medidas cautelares razonables.

6.9 **Artículo 10**

— Según este artículo, una infracción constituye delito (con arreglo al artículo 3) cuando se comete «intencionadamente». Sin embargo, dado que esto es difícil de probar, sería preferible incluir en la definición la idea de que el empresario «sabía» o «podía haber sabido» que cometía un delito.

— En cuanto a la situación que se especifica en el punto 1a), toda infracción reiterada del artículo 3 debería considerarse delito.

— En el caso de una infracción que se considere delito deliberado, como se especifica en el punto 1a), es importante tener en cuenta la posibilidad de que el procedimiento judicial sea muy prolongado. Existe el riesgo de que esta disposición no se aplique en absoluto si los Estados miembros deciden que la decisión de si se ha producido una infracción corresponde a un tribunal o una autoridad nacional que dispone para ello de un plazo de dos años. Puesto que estos procedimientos pueden ser muy largos, y dado que se recurriría a todas las posibilidades legales para presentar una apelación, cabe la posibilidad de que esta disposición no se lleve nunca a la práctica.

— Al aplicar este artículo en los Estados miembros es preciso establecer una división clara de competencias entre los órganos administrativos que imponen las sanciones y los distintos tribunales competentes, a fin de evitar un posible conflicto de competencias.

6.10 **Artículo 14**

— Debería exigirse a los Estados miembros que instauren mecanismos eficaces que garanticen que los procedimientos puedan desarrollarse con rapidez y sin grandes costes.

— Del mismo modo, los Estados miembros deberían garantizar que los órganos sancionadores informarán sin demora a los representantes correspondientes sobre el inicio de un procedimiento.

— En el punto 3 podría otorgarse un estatuto especial no sólo a los nacionales de terceros países que estén o hayan estado sometidos a condiciones laborales abusivas y que colaboren en las acciones incoadas contra el empresario, sino también a los testigos.

6.11 **Artículo 15**

Esta disposición, que estipula que los Estados miembros velarán por que, todos los años, al menos el 10 % de las empresas sean objeto de inspecciones, es muy adecuada. Sin embargo, la eficacia de la propuesta de directiva dependerá de la aplicación real de este artículo. En casi todos los Estados miembros se necesitarán más personal y más recursos económicos para llevarlo a la práctica. Sin ello, no cabe duda de que tales obligaciones añadidas darán lugar a un trato desigual entre los afectados.

Bruselas, 13 de marzo de 2008.

El Presidente

del Comité Económico y Social Europeo

Dimitris DIMITRIADIS

ANEXO

al Dictamen del Comité Económico y Social Europeo

Las siguientes enmiendas, que recibieron más de un cuarto de los votos, fueron rechazadas en el transcurso del debate (artículo 54.3 del Reglamento Interno):

Punto 1.7

Modifíquese de la manera siguiente:

«Las experiencias internacionales demuestran que la manera más eficaz de luchar contra el fenómeno del trabajo no declarado es actuar simultáneamente en varias direcciones. Por este motivo, paralelamente a la introducción de posibilidades de inmigración legal para las personas que deseen trabajar en los sectores de la economía más afectados por el trabajo de los inmigrantes clandestinos, es necesario realizar una campaña de información y educación que muestre los efectos del trabajo no declarado. ~~Además, convendría que la política de sanciones contra los empresarios fuese uniforme, con independencia de la nacionalidad del trabajador no declarado~~. Por este motivo, la Directiva propuesta debería ~~ser uno de los componentes de un conjunto más amplio de~~ coordinarse con medidas destinadas a luchar contra el fenómeno del trabajo no declarado, incluido el de los inmigrantes clandestinos,~~ y no el instrumento fundamental que propone la Comisión~~.»

Resultado de la votación

A favor: 64 En contra: 101 Abstenciones: 9

Punto 5.3

Modifíquese del siguiente modo:

«Es preciso regular urgentemente la migración y la inmigración legales tanto dentro de la UE como hacia ésta. Las restricciones sobre la migración en los Estados miembros han causado distintos problemas, han impedido la libre circulación de trabajadores entre algunos Estados miembros y han dado lugar a la contratación de algunos nacionales de terceros países, y también ciudadanos de la UE, incumpliendo la normativa y en condiciones de explotación por parte de los empresarios. Las medidas para combatir el trabajo no declarado en la UE y en los distintos Estados miembros están inscritas en la actualidad en el orden del día de la Comisión y de los interlocutores sociales y se están debatiendo propuestas para combatir este fenómeno negativo. El Comité recomienda que se coordinen estrechamente las medidas para combatir la migración ilegal y el trabajo no declarado. ~~deberían tratar del mismo modo a todos los que trabajan en estas condiciones, con independencia de que sean ciudadanos de la UE o nacionales de terceros países. Por tanto, el Comité insta a la Comisión a examinar atentamente la posibilidad de ampliar la base jurídica de la propuesta de Directiva para que sea posible tomar medidas también contra el trabajo ilegal de cualquier persona que no tenga los permisos o los documentos necesarios.~~»

Resultado de la votación

A favor: 56 En contra: 102 Abstenciones: 10

Punto 6.6

Modifíquese de la manera siguiente:

«Artículo 7

— *También debería estipularse que la obligación de abonar los atrasos es de aplicación desde el día en que se presente la reclamación de pago, no desde la fecha en que ésta tenga efecto legal.*

— *Los derechos de los trabajadores en virtud del contrato de trabajo deberían seguir siendo de aplicación, con independencia de que dispongan o no de un permiso de trabajo o de residencia.*

— *En la práctica podrían surgir dificultades a la hora de abonar los atrasos a un trabajador que ya ha vuelto a su país: es preciso tener esto en cuenta. Por otra parte, es necesario garantizar que los atrasos llegan a la persona que corresponde.*

— *Por otra parte, debería especificarse que los empresarios han de calcular la remuneración pendiente con arreglo a las leyes, reglamentos, decisiones administrativas y convenios colectivos que habitualmente sean de aplicación al puesto de trabajo.*

— *En la mayor parte de los Estados miembros de la UE, para garantizar el pago de los atrasos, los trabajadores tienen que presentar una reclamación ante los órganos competentes. La estipulación que figura en la letra a) del apartado 2 del artículo 7 en el sentido de que no habrá necesidad de que los nacionales de terceros países presenten una queja o una reclamación para que se inicien los trámites necesarios para regularizar estas remuneraciones pendientes establecería una distinción injustificada entre estos nacionales de terceros países y otros trabajadores de la UE o nacionales de terceros países contratados legalmente.*

— *No obstante, el Comité acepta que los Estados miembros puedan prestar a los trabajadores de terceros países en situación irregular todo el apoyo necesario para reclamar sus remuneraciones no percibidas y que esta garantía debe quedar recogida expresamente en el artículo.*

— *El Comité cree que la presunción de que la relación laboral ha durado (en este caso) al menos seis meses, tal y como se prevé en la letra b) del apartado 2 del artículo 7, puede tener el efecto de fomentar la inmigración irregular hacia la UE e introduce una distinción injustificada, en la medida en que pone al trabajador irregular en una situación muy ventajosa respecto del resto de los trabajadores. Por otro lado, se trata de una solución claramente inadecuada en el caso de relaciones laborales de corta y muy corta duración (por ejemplo, campañas agrícolas). De este modo, sopesados los pros y los contras, el Comité considera que esta disposición (letra b) del apartado 2 del artículo 7) debe suprimirse.*»

Resultado de la votación

A favor: 59 En contra: 111 Abstenciones: 11

Punto 6.8

Modifíquese de la manera siguiente:

«*El* **artículo 9** *define la responsabilidad de los contratistas principales y de los posibles subcontratistas intermediarios en cuanto al pago de las sanciones y de los atrasos. Sería útil en este punto aclarar en qué circunstancias es esto de aplicación y en cuáles no. El contratista principal y los subcontratistas que no emplean directamente a nacionales de terceros países que residen ilegalmente en la UE deberían estar sujetos, solidariamente y por separado, a las sanciones previstas en los artículos 6 y 7 únicamente si se demostrara que sabían que sus subcontratistas empleaban a nacionales de terceros países sin permiso de residencia. En algunos sectores con largas cadenas de subcontratistas, como la fabricación de automóviles o la construcción, en la que varios fabricantes y subcontratistas fabrican distintas piezas en diversos centros y países, sería complejo considerarlos codeudores solidarios. El Comité cree que el contratista principal debería tener la oportunidad de exonerarse de esta responsabilidad mediante unas medidas cautelares razonables.*»

Resultado de la votación

A favor: 57 En contra: 106 Abstenciones: 8

Punto 6.9

Modifíquese de la manera siguiente:

«***Artículo 10***

— *Según este artículo, una infracción constituye delito (con arreglo al artículo 3) cuando se comete "intencionadamente".* ~~*Sin embargo, dado que esto es difícil de probar, sería preferible incluir en la definición la idea de que el empresario "sabía" o "podía haber sabido" que cometía un delito.*~~

— *En cuanto a la situación que se especifica en el punto 1a), toda infracción reiterada del artículo 3 debería considerarse delito.*

— *En el caso de una infracción que se considere delito deliberado, como se especifica en el punto 1a), es importante tener en cuenta la posibilidad de que el procedimiento judicial sea muy prolongado. Existe el riesgo de que esta disposición no se aplique en absoluto si los Estados miembros deciden que la decisión de si se ha producido una infracción corresponde a un tribunal o una autoridad nacional que dispone para ello de un plazo de dos años. Puesto que estos procedimientos pueden ser tan duraderos, y dado que se recurriría a todas las posibilidades legales para presentar una apelación, cabe la posibilidad de que esta disposición no se lleve nunca a la práctica.*

— *Al aplicar este artículo en los Estados miembros es preciso establecer una división clara de competencias entre los órganos administrativos que imponen las sanciones y los distintos tribunales competentes, a fin de evitar un posible conflicto de competencias.*»

Resultado de la votación

A favor: 66 En contra: 100 Abstenciones: 10

Punto 6.11

Modifíquese de la manera siguiente:

«**Artículo 15**

~~*Esta disposición,*~~ *La eficacia de la disposición propuesta que estipula que los Estados miembros velarán por que, todos los años, al menos el 10 % de las empresas sean objeto de inspecciones*~~*, es muy adecuada. Sin embargo, la eficacia de la propuesta de Directiva*~~ *dependerá de la aplicación real de este artículo. Los Estados miembros deberán seleccionar las empresas que serán sometidas a inspección en base a una evaluación del riesgo que tenga en cuenta, además de otros criterios que se estimen adecuados y pertinentes, factores como la mayor o menor vulnerabilidad del sector de actividad al fenómeno de la contratación de inmigrantes en situación irregular y la existencia de antecedentes de las propias empresas en este ámbito. El artículo debe incluir una mención en la que conste que es deseable que los Estados miembros logren garantizar una inspección anual en, por lo menos, el 3 % del conjunto de las empresas así seleccionadas. En casi todos los Estados miembros podrán necesitarse* ~~*se necesitarán*~~ *más personal y más recursos económicos para llevarlo a la práctica. Sin ello,* ~~*no cabe duda de que*~~ *tales obligaciones añadidas podrían dar* ~~*darán*~~ *lugar a un trato desigual entre los afectados.*»

Resultado de la votación

A favor: 65 En contra: 105 Abstenciones: 8